

Caso N. 97-20-IN

Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M., 24 de noviembre de 2020.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes; en virtud del sorteo realizado el 28 de octubre de 2020, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional **AVOCA** conocimiento de la causa N°. **97-20-IN, Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos.**

I.

Legitimación activa

1. Jorge Cristian Cevallos Palacios, ecuatoriano con cédula de ciudadanía No. 0802264234, domiciliado en Esmeraldas, en su calidad de Secretario General del Comité de Empresa de Petroecuador EP, presentó la presente acción pública de inconstitucionalidad.

II.

Oportunidad

2. Conforme con lo dispuesto en el artículo 78 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la demanda de inconstitucionalidad por razones de fondo puede ser interpuesta en cualquier momento, mientras que la demanda de inconstitucionalidad por razones de forma sólo puede proponerse dentro del primer año de vigencia de las normas impugnadas.
3. En el caso concreto, considerando que el Decreto Ejecutivo 1094, cuya constitucionalidad se impugna por la forma y por el fondo, fue emitido el 10 de julio de 2020 y publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 244 de 13 de julio de 2020, la demanda presentada el 26 de mayo de 2020 fue planteada de forma oportuna.

III.

Disposiciones acusadas como inconstitucionales

4. Las disposiciones acusadas como inconstitucionales son los artículos 1, 2 y disposición final del Decreto Ejecutivo No. 1094, expedido por el Presidente de la República del Ecuador, Lenin Moreno Garcés, de fecha 10 de julio del 2020, publicado en Registro Oficial No. 244 de 13 de julio del 2020 que establecen:

“Artículo 1.- Autorizar con carácter excepcional la delegación a la iniciativa privada de la gestión conjunta de la Refinería Esmeraldas con la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador -EP Petroecuador.

Caso N. 97-20-IN

Artículo 2.- *El Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables será el responsable de garantizar los procedimientos y condiciones establecidos en la Constitución y la Ley, de determinar la modalidad de delegación a la iniciativa privada que más favorezca a los intereses del Estado, de las actuaciones administrativas enumeradas en los considerandos del presente Decreto Ejecutivo y de llevar a cabo las acciones jurídicas y administrativas requeridas para el efecto.*

La empresa privada deberá realizar los estudios y las inversiones necesarias, por su cuenta y riesgo, para el mejoramiento de la calidad de combustibles, implementación de un tren de alta conversión, mejoramiento de su eficiencia y reducción de emisiones, asegurando al país el suministro continuo de derivados de hidrocarburos bajo estándares internacionales de operación y calidad, y estrictas normas ambientales.

DISPOSICIÓN FINAL.- *De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, Ministerio de Economía y Finanzas y a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador. El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia, a partir de su publicación en el Registro Oficial”.*

IV.

Fundamento de la pretensión

a) Disposiciones constitucionales presuntamente infringidas

5. El accionante plantea como disposiciones constitucionales presuntamente infringidas las contenidas en los artículos 85 numerales 1, 2 y 3; 95, 120 numeral 6, 147 numeral 13 y 226 de la Constitución del Ecuador.

b) Argumentación Jurídica

6. El accionante sostiene que se vulneró la reserva de ley, puesto que el Presidente de la República “*no tiene competencia constitucional alguna para que, vía Decreto Ejecutivo, preceptúe o norme, aquello que se encuentra reservado por la Constitución para el legislador*”. En tal sentido, sostiene que la sentencia 001-12-SIC-CC “*interpretó que solo se puede delegar a la iniciativa privada la gestión de los sectores estratégicos o la prestación de servicios públicos, en los casos contemplados por la ley de la materia*”, pero que en el decreto impugnado se establece que el procedimiento específico para delegación por excepcionalidad a la iniciativa privada en la fase de refinación en ejecución no se encuentra determinado en la legislación. Por lo que, a su criterio, “*no es admisible que la evidente laguna normativa manifestada por el Jefe del Estado sea suplida por el ejercicio de su potestad reglamentaria*”.
7. Asimismo, sostiene que este proceder del Presidente “*invade el terreno de las atribuciones del legislador en base a un extralimitado ejercicio de sus propias atribuciones, ello deviene en una evidente afectación al principio de división de las Funciones del Estado*”.

Caso N. 97-20-IN

8. Por otra parte, menciona que la regulación mediante decreto de una materia reservada a la ley afecta la participación ciudadana y cita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Castañeda c. Estados Unidos Mexicanos*. En tal sentido, sostiene que *“la participación en el campo de las políticas y servicios públicos, así como la participación a través de la democracia representativa (los legisladores) y mecanismos de participación ciudadana en el proceso de formación de la ley, lo cual no ha ocurrido porque el Presidente ha decidido normar un ámbito que no está en la esfera de sus atribuciones”*.

V.

Solicitud de medida cautelar

9. En su demanda, el accionante solicita como medida cautelar la suspensión provisional del decreto impugnado puesto que se cumple el requisito de verosimilitud en razón de que el decreto es *“una manifestación (...) acerca de la decisión del Presidente de la República de avanzar, al final de su período, en la entrega al sector privado, de la gestión de la Refinería de Esmeraldas”*. Asimismo, sostiene el accionante que se cumple el requisito de inminencia por una serie de declaraciones de funcionarios *“que evidencian la ineludible acción de entregar al sector privado la gestión de la Refinería de Esmeraldas”*.
10. Por otra parte, sostiene que cumple el requisito de gravedad ya que de *“consumarse un contrato de concesión por 25 años (...) significaría la adquisición de una serie de compromisos internacionales con los inversionistas y consecuentes riesgos financieros para el país”*. Finalmente menciona que *“los derechos que se han visto violados o que corren riesgo de serlo de proseguir la concesión de la Refinería de Esmeraldas se refieren al principio de participación ciudadana (...); el principio constitucional de reserva de ley (...); principio de supremacía de la Constitución (...); el principio general de división de funciones (...)”*.

VI

Admisibilidad

11. De la revisión de la demanda se desprende que esta esgrime argumentos claros determinados, específicos y pertinentes sobre las normas constitucionales que considera infringidas y la supuesta incompatibilidad normativa, razón por la cual cumple con lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se advierta causal de rechazo.
12. Por otro lado, en cuanto a la suspensión de las normas impugnadas, se encuentra que el accionante justifica los requisitos de verosimilitud, inminencia y gravedad en una serie de supuestos como la misma existencia de la norma, presuntas intenciones por parte del gobierno de entregar la refinería al sector privado y la posible adquisición de compromisos con inversionistas, sin brindar argumentos tendientes a justificar las propias particularidades de la norma que justifiquen que esta Corte suspenda sus efectos pese a la existencia de los principios de presunción de constitucionalidad e *in dubio pro legislatore*

Caso N. 97-20-IN

contenidos en los artículos 76 numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**VII
Decisión**

13. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos N°. 97-20-IN.
14. **NEGAR** el pedido de suspensión provisional de la norma demandada por no encontrarse sustentado en la demanda.
15. Córrese traslado con este auto a la Presidencia de la República del Ecuador y a la Procuraduría General del Estado a fin de que en el término de quince días intervenga, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada.
16. Requerir a la Presidencia de la República del Ecuador, para que, en el término de quince días, remita a esta Corte el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la norma impugnada.
17. Las partes procesales y demás intervinientes en los procesos constitucionales de competencia de la Corte Constitucional, deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, por intermedio de escritos suscritos electrónicamente, de conformidad con la Resolución No. 0007-CCE-PLA-2020.
18. Poner en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Caso N. 97-20-IN

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 24 de noviembre de 2020.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN